



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Oscar Eduardo Aricapa Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053820532 quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Enero 18 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00534-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **ADIELA LOPEZ VALENCIA** la cual endosó en procuración a la señora **Jenny Marcela García Vallejo**, en contra de los señores **Yaneth Roció Giraldo Ospina, Fredy Orlando Marín Marín y Yury Tatiana Giraldo**

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, las letras de cambio desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho



considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en relación a la pretensión 1.b por la suma “*VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 20.250) por concepto de intereses de plazo*”, se observa que la misma se cimienta en el título valor letra de cambio por valor de un millón quinientos (\$1.500.000), el cual tiene fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2017 y no existe en la literalidad de la letra de cambio fecha de suscripción, luego no se colige con claridad la existencia del plazo pregonado y deprecado en el líbello, haciendo que sobre este particular no se configuren los presupuestos de claridad y exigibilidad que se exigen de forma concomitante en el artículo 422 del CGP, por tanto, el despacho se abstendrá de extender la orden de pago por dicho emolumento.

Finalmente, y de cara a las previsiones del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora tendrá como base el día en que efectivamente se incurre en dicha sanción y se detona el cómputo de los mismos; en especial en cuanto a la letra de cambio con fecha de vencimiento del 1° de diciembre de 2017

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos

- A cargo de la parte demandada, señores **Yaneth Roció Giraldo Ospina y Fredy Orlando Marín Marín** y en favor de la señora **Adiela López Valencia** por el capital insoluto adeudado de la letra adosada para su cobro por valor de \$ 1.500.000, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 02 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago.

- A cargo de la parte demandada, señoras **Yaneth Roció Giraldo Ospina y Yury Tatiana Giraldo** y en favor de la señora **Adiela López Valencia** por el capital insoluto adeudado de la letra adosada para su cobro por valor de \$ 2.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos (\$ 20.250) por concepto de intereses de plazo de la letra de cambio por valor de un millón quinientos (\$1.500.000), presentado para su cobro, según lo expuesto en la parte motiva.



Cuarto: Reconocer personería al Dr. Oscar Eduardo Aricapa Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053820532, titular de la T.P. 311.021 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 006 de enero 19 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67b5c8e215affae9297029175eccc311ba4f0ebeded77dad0fcc00a1b21c900**

Documento generado en 18/01/2021 02:33:05 PM